



Chiriguaná, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | V. DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO |
| DEMANDANTE: | MILENA PEÑA GUERRERO |
| DEMANDADOS: | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YANIMPE EPALZA CARRILLO |
| RADICACIÓN: | 20178-31-84-001-2022-00023-00 |
| ASUNTO: | AUTO INADMITE |

Estudiada la demanda V. DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por MILENA PEÑA GUERRERO, mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS KEINER, MARTÍN Y YERLIS EPALZA PEÑA, YANIVER EPALZA ANGARITA, representado por su madre MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YANIMPE EPALZA CARRILLO y KAREN DAYANA EPALZA CRIADO, de quien se dice es hija de quien en vida respondía al nombre de YINET CRIADO NAVARRO, el despacho, la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 1 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al observar en forma detenida la demanda presentada, se encontró las falencias siguientes:

- En el poder presentado, demanda en forma directa a YANIVER JOSÉ EPALZA ANGARITA y en el contenido de la demanda manifiesta que es hijo de MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, por lo que debe demandar, es a la madre quien es la madre representante legal del menor antes citado.

- Referente a KAREN DAYANA EPALZA CRIADO, no demuestra el parentesco de esta con el causante YANINPE EPALZA CARRILLO, puesto que no anexo el Acta de Registro Civil de Nacimiento, que nos corrobore que este fue su progenitor, además manifiesta que es hija de YINET CRIADO NAVARRO, quien en la actualidad es difunta, de la cual tampoco anexa copia del Acta del Registro Civil de Defunción, debe aclarársele al honorable litigante, que mal podría esta agencia judicial, nombrarle un curador Ad-Lítem, que sería solo para el caso presente, cuando la menor antes citada, al carecer de padres, debe designársele un guardador que vele por sus intereses de manera general, ya que el curador solicitado no es la persona idónea en el caso de marras para suplir la falta de sus padres, caso muy diferente al de la demandante, MILENA PEÑA

GUERRERO, quien al morir EPALZA CARRILLO, recae sobre ella la patria potestad, y es así, que al ser la demandante, la madre de los menores KEINER, MARTÍN Y YERLIS EPALZA PEÑA, si entra este despacho a designarles un curador Ad-Lítem que los represente, que aunque el apoderado judicial, no lo solicitó, se adecuaría la demanda.

- No allega prueba para demostrar el envío del traslado correspondiente, con la presentación de la demanda, a MONICA MERCEDES ANGARITA SERRANO, madre y representante legal de YANIVER JOSÉ EPALZA ANGARITA, es más, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 del 2020, debe demostrar que el correo electrónico enunciado le pertenece a la persona a la cual se envían los documentos respectivos, toda vez que en las notificaciones dadas en el escrito de demanda, mal podría enviárselas a un abogado que no esta reconocido por las partes interesadas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

Reconózcase y téngase al Dr. CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA, como apoderado de MILENA PEÑA GUERRERO, de conformidad con el poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606ea94358f206118dd29d90943560edb913875513ecfb6e9438b77b23d091fd

Documento generado en 17/02/2022 01:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**